



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2020-00055-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
EJECUTADO: SERGIO ANDRÉS DURAN DURAN

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, habiendo sido legalmente notificado **SERGIO ANDRES DURAN DURAN** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que el señor **SERGIO ANDRES DURAN DURAN** suscribió y aceptó sendos (2) pagarés **EL PRIMERO: N°. 051606100007236** correspondiente a la obligación **No. 725051600122742**, por el valor de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$12,967,298.00) con fecha de creación el seis (6) de diciembre de 2017 y vencimiento el diecinueve (19) de diciembre de 2019; con saldo a capital impagado de **ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$11.000.000.00). **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE** (\$1.876.929.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital Tasa DTF+6.5 puntos, efectiva anual, desde el día 19 de diciembre de 2018, hasta el 19 de diciembre de 2019; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insatisfecho desde el día 20 de diciembre de la anualidad ultima reseñada, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE**, (\$71.094.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: 051606100005606 correspondiente a la obligación **No. 725051600099517**, por el valor de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE** (\$8.394.860,00) con fecha de creación el veintiuno (21) de agosto de 2015 y de vencimiento el once (11) de septiembre de 2019; con saldo a capital impagado de **SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$6.708.267.00); **OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$878.843.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, a la tasa DTF+6.5 Puntos efectivo anual, desde el 11 de marzo de 2019, hasta el 11 de septiembre de la misma anualidad; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital debido desde el día 12 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **CUARENTA Y**

UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE, (\$41.551.00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

El ejecutante endoso a FINAGRO el pagaré N° **051606100007236** correspondiente a la obligación No. **725051600122742 y 051606100005606**, quien nuevamente a través de su Apoderado lo endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., al señor **SERGIO ANDRÉS DURAN DURAN** no le ha cancelado sus acreencias.

Los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por cuanto el ejecutado no ha cumplido con el pago de las cuotas a capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, puesto que son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO quien obra como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al veinticuatro (24) de septiembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de **SERGIO ANDRES DURAN DURAN**, por las siguientes sumas dinerarias: **RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO UNO A)** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré N°. **051606100007236** correspondiente a la obligación No. **725051600122742**, por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000.00).B) UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.876.929.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital Tasa DTF+6.5 puntos, efectiva anual, desde el día 19 de diciembre de 2018, hasta el 19 de diciembre de 2019 **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 20 de diciembre de la anualidad última referenciada, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE, (\$71.094.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: A). Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051606100005606** correspondiente a la obligación No. **725051600099517, SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE**

¹ Folios 1-74 fte y Vltto Cuaderno Principal

PESOS M/CTE (\$6.708.267.00) **B) OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$878.843.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insatisfecho, a la tasa DTF+6.5 Puntos efectivo anual, desde el 11 de marzo de 2019, hasta el 11 de septiembre de la misma anualidad. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital debido desde el día 12 de septiembre del mentado año y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE**, (\$41.551.00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.² coetáneamente, se accedió al decreto de las medidas precautelativas de embargo de los dineros existentes a nombre del ejecutado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., así mismo el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 272- 42078, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1° del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2° de la norma en cita, esto es, se tendrían oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las cautelas de antes reseñadas³.

Al primero (1°) de octubre de 2020, se elaboraron por secretaria los oficios C-0563 y C-0564 con destino a la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, (Norte de Santander) respectivamente, los cuales fueron enviados a los correos electrónicos dispuestos para el efecto⁴.

El doce (12) de noviembre de la anualidad inmediatamente anterior, se arrima vía correo electrónico institucional, memorial suscrito por el Dr. SOTO ANGARITA, el cual adjunta certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8° Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada al demandado, la cual fue recibida por el señor ALVARO MORA. Identificado con C.C. 88306109⁵

A los diecinueve (19) del mentado mes y año, se recibe oficio SNR2020D-488 proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona N. de S., informando que se surtió el trámite registral frente al bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria N° 272-42078⁶

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse surtido la notificación personal que trata el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificada Inciso 3° Art. 8° Decreto L. 806/20 y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 del C.G.P.), sin pronunciamiento alguno por parte de **DURAN DURAN** ⁷

Con decisión del veintiséis (26) de noviembre de la anualidad próxima pasada, se decretó el secuestro del bien inmueble reseñado párrafos atrás y para su práctica se comisionó a la señora Corregidora Especial de Policía de San Bernardo de Bata perteneciente a

² Folios 76-78 fte Cuaderno principal

³ Folio 1 y 2 Fte Cuaderno de Medidas.

⁴ Folio 4 -7 fte Cuaderno de Medidas.

⁵ Folios 80-84 Fte Cuaderno principal.

⁶ Folio 8-14 Fte y Vltto Cuaderno Medidas.

⁷ Folio 85 fte Cuaderno Principal.

esta municipalidad y a su vez se designó en estricto orden de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre a la Dra. MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.⁸

El dieciséis (16) de diciembre/20, se exhorto el despacho comisorio N° 2020-009 con destino a la comisionada con los insertos del caso, el cual fue enviado a la dirección electrónica de la misma; igualmente el oficio C-703 dirigido a la auxiliar de la justicia aludida en precedencia, advirtiéndosele que para efectos de su aceptación y posesión del cargo debía realizarse conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 49 Ejusdem.⁹

Durante el periodo comprendido del 20 de diciembre de 2020 inclusive, al 10 de enero de 2021, inclusive, no corrieron términos por vacancia judicial (11 de enero /21 inhábil)¹⁰

Vía correo electrónico institucional el día diecinueve (19) de enero de 2021, el Apoderado judicial de la parte actora, Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, arrima memorial mediante el cual insta de manera textual "(...) **SOLICITO** auto de seguir adelante la ejecución (sentencia) sin consumir la medida cautelar referente al bien inmueble embargado, teniendo en cuenta que el demandado, el señor **SERGIO ANDRES DURAN DURAN** se encuentra debidamente notificado conforme el **ARTÍCULO 08 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020**, y no propuso excepciones (...)"

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contenido en los títulos valores (Pagarés No. 051606100007236 y N° 051606100005606), de los que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que el demandado no canceló las obligaciones dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P.:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

⁸ Folios 21 fte y vlto Cuaderno Principal.

⁹ Folios 18-25 fte Cuaderno Medidas

¹⁰ Folio 85 Vlto Cuaderno Principal

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)" Subrayas propias.

Bajo dicho contexto, en atención a la solicitud expresa del Dr. SOTO ANGARITA, en memorial que antecede visible a folio 87 Fte mediante el cual insta"(...)**SOLICITO** *auto de seguir adelante la ejecución (sentencia) sin consumir la medida cautelar referente al bien inmueble embargado(...)*" es por lo que, en tales condiciones se seguirá adelante con la presente ejecución; a su vez, ordenará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al veinticuatro (24) de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9° del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DR

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f3d4c90987ae4613c656ee77884ba787c514c41f844520dad67a213d8a3d53a
Documento generado en 28/01/2021 03:44:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>